

PROYECTO TERCERA CONVENCION COLEGTIVA UNICA Y UNITARIA DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TFIABAJADORES DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACION 2022 - 2024.

DISPOSICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1. DEFINICIONES

1. Las Partes. Este término se refiere al Ministerio del Poder Popular para la Educación y las Organizaciones Sindicales signatarias, en representación de las trabajadoras y los trabajadores de la Educación, quienes convienen, se obligan y acompañan en el cumplimiento de la presente convención colectiva única y unitaria.

2. El Ministerio del Poder Popular Para la Educación (MPPE). Órgano perteneciente al Poder Ejecutivo Nacional que ejerce la rectoría del Subsistema de Educación Básica, el cual, conforme al principio del Estado Docente definido en la Ley Orgánica de Educación, garantiza las condiciones laborales dignas a las trabajadoras y trabajadores del sector..

3. Las Trabajadoras y los Trabajadores. Son las personas naturales que participan en el proceso social de trabajo, específicamente en el ámbito del proceso educativo con roles docentes, administrativos y obreros, quienes son corresponsables de garantizar los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos a la educación.

4. Las Organizaciones Sindicales. Son agrupaciones sindicales con carácter permanente y tienen como objeto el estudio, la defensa, el desarrollo y la protección del proceso social de trabajo, la protección y defensa de la clase trabajadora, del conjunto del pueblo, de la independencia y soberanía nacional conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como la defensa de los intereses de las trabajadoras y los trabajadores:

- 1. Sindicato Nacional Fuerza Unitaria Magisterial (SINAFUM);**
- 2. Federación de Trabajadores de Institutos Educativos de Venezuela (FETRAEDUCACIONALES);**
- 3. Federación Nacional de Obreros Bolivarianos del Ministerio de Educación y Deporte (FENOBOLMED);**
- 4. Sindicato Nacional de Funcionarios Públicos del Ministerio de Educación (S.N.F.P.M. E.);**
- 5. Federación Venezolana de Maestros (FVM);**
- 6. Sindicato Unitario Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Educación (SUNEP-ME);**
- 7. Federación Nacional de Profesionales de la Docencia Colegio de Profesores de Venezuela (FENAPRODO- CPV);**
- 8. Federación de Trabajadores de la Enseñanza y Afines de Venezuela (FETRAENSEÑANZA);**
- 9. Federación de Sindicatos de Licenciados en Educación de Venezuela (FESLEV- CLEV);**

10. Federación de Educadores de Venezuela (FEV)

11. Federación Nacional de Colegios y Sindicatos de Trabajadores Profesionales de la Educación de Venezuela (FENATEV);

12. Federación de Trabajadores Sindicalizados de la Educación (FETRASINED);

13. Sindicato Nacional de Empleados Públicos del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (SINAEP- MECD);

14. Sindicato Nacional Revolucionario de Empleados Públicos del Ministerio del Poder Popular para la Educación (SIRTRAME);

15. Federación Nacional Revolucionaria, Bolivariana de Trabajadores del Sector Público (FENARBOTRASEP);

16. Federación Unitaria del Magisterio de Venezuela (FETRAMAGISTERIO);

17. Sindicato Nacional de Secretarías Educativas (SNSE-ME).

5. Proceso Social del Trabajo. Es el que tiene como objetivo esencial superar las formas de explotación capitalista, la producción de bienes y servicios que garanticen nuestra independencia económica, satisfagan las necesidades humanas mediante la justa distribución de la riqueza y creen las condiciones materiales, sociales y espirituales que permitan a la familia ser el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas y lograr una sociedad justa y amante de la paz, basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria de los trabajadores y las trabajadoras en los procesos de transformación social, consustanciados en el ideario bolivariano. En el caso específico que alude a esta Convención Colectiva Única y Unitaria, el ámbito se refiere al proceso educativo, derecho humano fundamental en el cual las partes son corresponsables junto a la familia y a la comunidad del goce pleno por parte de ciudadanas y ciudadanos.

6. Tercera Convención Colectiva Única y Unitaria de las Trabajadoras y los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación. Es el instrumento jurídico y técnico que agrupa las condiciones y regulaciones de trabajo de las trabajadoras y trabajadores con funciones docentes, administrativas y obreras del Ministerio del Poder Popular para la Educación; consagrando los derechos y beneficios nuevos y ratificando los permanentes que durante la lucha histórica han alcanzado las trabajadoras y los trabajadores de la educación.

7. Salario Básico. Este término se refiere a la asignación monetaria mensual que corresponde por la prestación de servicio, según la categoría, el grupo y/o grado, con base al rol o función que cumple dentro del Subsistema de Educación Básica, cada trabajadora o trabajador de la educación, de acuerdo con la tabla de salarios convenida en la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, y aquellas escalas salariales que sean aprobadas por el Ejecutivo Nacional.

8. Salario Normal. Es la remuneración devengada por la trabajadora o el trabajador en forma regular y permanente por la prestación del servicio. Quedan excluidos del mismo las percepciones de carácter accidental, las derivadas de las prestaciones sociales y las que la Ley considere que no tienen carácter

salarial, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

9. Salario Integral. Corresponde a la remuneración, provecho o ventaja, que percibe la trabajadora o el trabajador por la prestación de su servicio y, entre otros, comprende las primas, gratificaciones, sobresueldos, bono vacacional, compensación por horas laboradas para trabajadoras y trabajadores de las escuelas bolivarianas y otras compensaciones, así como recargos por días feriados, horas extraordinarias o trabajo nocturno, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

10. Ingreso Integral. Es la remuneración devengada por el Trabajador o Trabajadora en forma regular y permanente por la prestación de servicio incluyendo las bonificaciones y contribuciones y los que la ley considere que no tiene carácter salarial de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la LOTT.

11. Sistema de Remuneraciones. Se entiende como el conjunto de conceptos, montos, condiciones y oportunidades de percepción de sueldos, primas, compensaciones y bonificaciones que se aplican a las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y obreros. Específicamente comprende: los salarios básicos establecidos en los tabuladores del personal administrativo, docente y obrero y sus variaciones basadas en la clasificación, las diferentes primas y bonificaciones con incidencia salarial, así como los beneficios socioeconómicos no remunerativos.

12. Beneficios Socioeconómicos No Remunerativos. Conforme a lo expresado en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, son las contribuciones sin incidencia salarial, que perciben las trabajadoras y los trabajadores administrativos, docentes y obreros del Ministerio del Poder Popular para la Educación. En cada cláusula se especificará el carácter no salarial o no remunerativo de las contribuciones.

13. Organizaciones Sociales de Trabajadoras y Trabajadores. Define a las agrupaciones de trabajadoras y trabajadores, administrativos, docentes y obreros, que haciendo uso de su derecho constitucional de libre asociación, se organizan en pro de objetivos comunes para el impulso de iniciativas, acciones o proyectos en distintos ámbitos, entre los que destacan los pedagógicos, laborales, culturales, deportivos, productivos y comunitarios, dentro de una diversa gama. El Estado y las Organizaciones Sindicales promoverán y apoyarán a estas Organizaciones siempre que sus objetivos y prácticas estén enmarcados en los principios constitucionales y legales.

14. Caja de Ahorro y Crédito de los Trabajadores dependientes del Ministerio de Educación (CACRETE). Es una asociación civil autónoma, sin fines de lucro, con personalidad jurídica propia, que ofrece ahorro y crédito a todas las trabajadoras y trabajadores obreras y obreros educacionales del MPPE.

15. Caja de Ahorro y Crédito. Es el uso Organizativo y Asociativo de carácter Legal-Financiero-Ahorrativo, de Bienes y Servicios, exentos de impuestos, que implementan las trabajadoras y los Trabajadores en forma conjunta o de manera sectorial. Creando Caja de Ahorro, Proveedurías o Mercados para proteger el salario y el poder adquisitivo de los Trabajadores y las Trabajadoras. Esta

estructura tendrá personalidad jurídica y patrimonio propio y se registrará según sus propios Estatutos y Normas.

16. Sindicatos Afiliados: son organizaciones sindicales de primer grado afiliadas directamente a las Federaciones Nacionales que suscriben la presente Convención Colectiva Única y Unitaria. Queda entendido que las Federaciones y Sindicatos Nacionales tienen seccionales en cada región o entidad federal de la República Bolivariana de Venezuela.

17. Sistema Integral de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Educación (SISME). Se refiere al Sistema Integral de Salud del Ministerio del Poder Popular para la Educación, el cual administra un fondo para proveer servicios de hospitalización cirugía y maternidad de las trabajadoras y trabajadores, del Órgano Ministerial y sus entes adscritos, de igual manera establecer alianzas con instituciones públicas y privadas para suministrar atención primaria de salud y administrar los fondos para garantizar Servicios Funerarios a las trabajadoras y trabajadores beneficiarios de este órgano ministerial y sus entes adscritos.

18. Pensión Mensual: Se refiere a la asignación mensual que reciben todas y todos los jubilados y pensionados del MPPE, que se origina del conjunto de remuneraciones con carácter salarial que estas y estos trabajadores obtenían mensualmente en el momento del egreso y se va actualizando con todos los incrementos salariales que se otorgan por convenciones contractuales o incrementos aprobados por Decreto Presidencial.

CLÁUSULA 2. OBJETO DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA ÚNICA Y UNITARIA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única, establecer las condiciones, derechos y obligaciones, conforme a las cuales las trabajadoras y los trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación y los entes adscritos Corporación Nacional de Alimentos Escolar (CNAE), Fundación Bolivariana de Informática y Telemática (FUNDABIT), Centro Nacional para el Mejoramiento de la Enseñanza y de la Ciencia (CENAMEC), Fundación de Medios Audiovisuales al Servicio de la Educación (EDUMEDIA) y Servicio Nacional de Integración a la Infancia y la Familia (SENIFA), participarán en el proceso social del trabajo, conforme a los principios constitucionales y al ordenamiento jurídico vigente, que conducen a la justa distribución de la riqueza, el buen vivir de las trabajadoras y los trabajadores de la educación y la garantía de los derechos laborales, en la tarea común de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a una educación de calidad, pertinente y permanente para todas y todos, con la finalidad de desarrollar el conjunto de las potencialidades humanas y la formación de una ciudadanía participativa y protagónica..

CLÁUSULA 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, amparar a la clase trabajadora conformada por las trabajadoras y los trabajadores docentes, administrativos y obreros del Ministerio del Poder Popular para la Educación y de los entes adscritos CNAE, FUNDABIT, CENAMEC, EDUMEDIA y SENIFA, así como las trabajadoras y trabajadores docentes dependientes de las Secretarías Ejecutivas y/o Direcciones de

Educación de los Estados y los Municipios, que participan en el proceso social de trabajo de dichas entidades, afiliados o no a las organizaciones sindicales, cualquiera sea la forma de su contratación, ascendientes y descendientes de las trabajadoras y trabajadores, en los términos y condiciones que se especifiquen en cada cláusula de esta Convención Colectiva Única y Unitaria. Quedan exceptuados de la aplicación de esta Convención, las contratadas y los contratados por obra o servicio determinado, así como las trabajadoras y trabajadores que desempeñan cargos de alto nivel o dirección. Queda claro, que las trabajadoras y trabajadores contratados por el Ministerio del Poder Popular para la Educación para cumplir funciones de carácter indefinido y permanente se encuentran amparados por la presente Convención Colectiva siempre que se cumplan todos los requisitos de Ley. Asimismo, las jubiladas, los jubilados, las pensionadas y los pensionados por incapacidad y sobrevivientes, están amparados por esta convención colectiva, indistintamente de la fecha en que haya nacido el derecho a la jubilación o pensión..

CLÁUSULA 4. DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA TERCERA CONVENCION COLECTIVA ÚNICA Y UNITARIA

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, con base a los principios de autonomía y libertad sindical contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y desarrollados en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, queda establecido que la administración de esta Convención Colectiva Única y Unitaria en nombre de las Trabajadoras y los Trabajadores del Ministerio del Poder Popular para la Educación, se efectuará de manera bilateral entre las Organizaciones Sindicales signatarias en corresponsabilidad con el Ministerio del Poder Popular para la Educación, con apego a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Contratos, Convenios y Convenciones Colectivas precedentes de las Trabajadoras y los Trabajadores de la Educación.

CLÁUSULA 5. PLAN PARA IGUALDAD DE CONDICIONES DE TRABAJO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, bajo el principio Constitucional del Estado Docente, de igualdad, no discriminación y justicia Social, establecer en cada uno de los entes de la administración pública que presten servicio educativo, equiparar la remuneración, escalas y demás condiciones de trabajo aquí establecidos que benefician las preexistentes de los trabajadores de la educación que de ellos depende, todo lo cual se fundamenta en el principio de una sola educación, una sola y digna condición laboral, prevista en la Ley Orgánica de Educación, la protección del artículo 89 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el Convenio N° 100 de la OIT de 1951. Las Organizaciones sindicales signatarias de la presente Convención Colectiva, con carácter técnico – sindical participaran activamente en el proceso de equiparar las referidas condiciones laborales de los trabajadores y trabajadoras docentes aquí acordadas en las entidades Estatales y Municipales, cuando estas se encuentren por debajo de los establecidos en la presente Convención Colectiva Única y Unitaria.

CLÁUSULA 6. CONSEJO DE REORGANIZACION DEL INSTITUTO DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN (IPASME)

Las partes acuerdan dentro, de los treinta (30) días posteriores a la firma de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, la conformación de un Consejo de reorganización del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación (IPASME), integrada por miembros principales con sus respectivos suplentes, de cada uno de los sectores de la siguiente manera: un (1) representante de cada una de las Organizaciones Sindicales signatarias, cuatro (4) representantes de los trabajadores del IPASME, cinco (5) del Consejo Nacional de Afiliados y tres (3) del MPPE; a fin de efectuar y discutir propuestas que contemplen la reorganización del Instituto así como facilitar los elementos formativos para la efectiva contraloría social, la supervisión y el seguimiento.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las Organizaciones Sindicales Signatarias Crearán el Consejo Nacional de Contraloría Social. En Asamblea de trabajadoras y trabajadores afiliados al IPASME. El consejo de Reorganización del Instituto de Previsión y Asistencia Social para el Personal del Ministerio de Educación creará la estructura organizativa del Consejo Nacional de afiliados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Como ente regulador el Consejo Nacional de Contraloría Social se encargará de promover y desarrollar la cultura del control social como mecanismo de acción en la vigilancia, supervisión, seguimiento y control de los asuntos públicos, comunitarios y de turismo que incidan en el bienestar común de las trabajadoras y los trabajadores.

PARÁGRAFO TERCERO: El Consejo Nacional de Contraloría Social, tendrá la sede en el IPASME y se encargará que el procedimiento para el ejercicio de la contraloría social, pueda realizarse mediante denuncia, noticia o de oficio, según sea el caso; por toda persona natural o jurídica, con conocimiento de los hechos que conlleven a una posible infracción, irregularidad o inacción que afecte los intereses individuales, colectivos o difusos de las trabajadoras y los trabajadores. Sin menoscabo de lo establecido en el artículo 5 del Estatuto Orgánico del IPASME.

CLÁUSULA 7. JORNADA LABORAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y OBREROS

La jornada laboral de las trabajadoras y trabajadores administrativos y obreros en el Ministerio del Poder Popular para la Educación será de treinta y cinco (35) horas semanales, con un máximo de cinco (5) días a la semana. **PARÁGRAFO ÚNICO:** En aquellas instituciones escolares donde se hayan establecido horarios especiales, se mantendrá la jornada actual de seis (6) horas diarias.

CLÁUSULA 9. CONDICIONES, DOTACIÓN Y AMBIENTE APROPIADO PARA LA PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO SOCIAL DEL TRABAJO

El Ministerio del Poder Popular para la Educación suscribe la necesidad de garantizar condiciones dignas para la participación en el proceso social de trabajo de todas y todos los trabajadores docentes, administrativos y obreros, y ante la pandemia por el COVID-19 asume el compromiso de implementar las medidas de bioseguridad en todos los planteles educativos y dependencias administrativas en un lapso perentorio de tres (3) meses a la homologación de la presente Convención Colectiva de Trabajo,

para todos los trabajadores docentes, administrativos y obreros, mientras continúe la presente pandemia u otra que se presente. Así mismo, conviene en establecer una política de dotación de los ambientes de trabajo que garanticen el desempeño óptimo de las funciones requeridas a las trabajadoras y trabajadores y el cumplimiento de las normativas de seguridad estipuladas en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. De igual manera, el Ministerio del Poder Popular para la Educación se compromete, por una parte, a efectuar una revisión de sus instalaciones e infraestructura a los fines de adaptarlas gradualmente y así garantizar el cumplimiento fiel de la normativa jurídica vigente, y al mismo tiempo, a no desarrollar nuevas infraestructuras que incumplan dichas normativas.

CLAUSULA 10. CONDICIONES PARA EL BUEN VIVIR DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES CORONAVIRUS (COVID-19)

El Ministerio del Poder Popular para la Educación a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, ante la declaratoria mundial de pandemia del COVID-19 por la OMS desde el 11 de marzo de 2020 y luego la declaratoria el 13 de marzo de 2020 por el Gobierno de Venezuela, el cual conlleva por fuerza mayor a establecer cuarentenas en nuestro país, tomar medidas sanitarias y suspensión de actividades laborales, han imposibilitado el desplazamiento y trabajo por orden de la autoridad competente, afectado a todos los trabajadores y trabajadoras del país, de la cual no escapan los trabajadores y trabajadoras docentes, administrativos y obreros dependientes del ente educativo. Por lo tanto, es imprescindible proteger la vida como valor superior, al igual como la salud, considerado como un derecho social fundamental de nuestro ordenamiento jurídico. Nuestra ley laboral, prevé que el trabajo debe realizarse en condiciones dignas en respeto a los derechos humanos de las trabajadoras y los trabajadores, garantizando la protección a la vida, la salud y la seguridad laboral, para así lograr un ambiente saludable de trabajo y respeto, que prevenga las condiciones necesarias para evitar toda forma de hostigamiento laboral, que pueda subvertir el ordenamiento jurídico en perjuicio de la clase trabajadora. En tal sentido, existe un conjunto de normas para la prevención, condiciones y medio ambiente de trabajo, cuyo objeto es precisamente crear las condiciones de seguridad, salud y bienestar en un ambiente de trabajo adecuado y propicio para el pleno ejercicio laboral.

En respeto a dicho ordenamiento jurídico y a las atribuciones que tienen los órganos que ejercen el Poder Público, convienen a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria en otorgar a las trabajadoras y los trabajadores docentes, administrativos y obreros, que se desempeñan en los planteles educativos y otros servicios conexos, lo siguiente:

- 1) Los trabajadores y trabajadoras, docentes, administrativos y obreros, ante la orden de suspensión de actividades laborales y desplazamiento por resguardo de la salud y la vida ante la posibilidad de contaminación por el virus del covid-19, no podrán ser obligados, ni amenazados para asistir a los centros escolares, ni realizar procedimientos sancionatorios.**
- 2) Los centros de trabajo deben ser provistos de los servicios básicos de agua, electricidad y material de bioseguridad por la entidad de trabajo, caso contrario se considerará que está siendo sometido a condiciones de trabajo peligrosas o insalubres, por lo que realizará la denuncia por ante el Comité de**

Seguridad y Salud Laboral, rehusarse a trabajar en una condición insegura o peligro inminente para su salud o vida, sin que esto pueda ser considerado como abandono de trabajo (Art. 53 LOPCYMAT) .

3) En caso de que un trabajador o trabajadora docente, administrativo u obrero, presente la sintomatología o enfermedad del covid-19, debe dirigirse al centro asistencial oficial más cercano a su residencia (hospital, ambulatorio o CDI) para ser atendido y en caso de ser sintomático o positivo, presentar o enviar con un familiar el respectivo informe médico que acredite la enfermedad, por lo cual no podrá realizársele ningún tipo de procedimiento disciplinario, ni de suspensión de salario.

CLÁUSULA 14. CONTRIBUCIÓN PARA LA ATENCIÓN DE HIJAS E HIJOS CON DISCAPACIDAD

A los fines de brindarles atención integral y protección social, se conviene en crear una contribución mensual sin incidencia salarial para las hijas e hijos de las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros del MPPE activos, jubilados y pensionados con una jornada con al menos 18 horas semanales, que presenten una discapacidad que no le permita valerse por sí mismos sin límite de edad, certificada por el CONAPDIS. El monto mensual de esta contribución será equivalente a treinta (30) días del salario normal del trabajador o trabajadora de la educación, padre o madre, del hijo o hija con discapacidad.

PARÁGRAFO ÚNICO: Queda entendido que este pago se otorgará previa presentación del certificado y calificación de persona con discapacidad emitido por el CONAPDIS o los centros de atención hospitalaria acreditados a tal fin, que deberá ser consignada para su tramitación ante la Oficina de Gestión Humana del MPPE. El beneficio será pagado a partir de la fecha en que se consigne el certificado.

CLÁUSULA 15. CONTRIBUCION PARA TRABAJADORAS Y TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene, a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, en pagar mensualmente, una contribución de carácter social, a los trabajadores docentes, administrativos y obreros, activos, fijos o contratados, que presenten una discapacidad debidamente certificada por CONAPDIS, equivalente a treinta (30) días de su salario normal.

CLÁUSULA 57. CONTRIBUCIÓN Y DESCUENTOS SINDICALES

El Ministerio del Poder Popular para la Educación conviene a partir de la homologación de la presente Convención Colectiva Única y Unitaria, descontar a las trabajadoras y trabajadores docentes, administrativos y obreros, activos, jubilados y pensionados que manifiesten por escrito voluntariamente su afiliación a una organización sindical signataria a esta Convención Colectiva, así como a determinado servicio de salud y/o funerario, que ofrezca la organización sindical para proteger las condiciones de la seguridad social asistencial de los trabajadores y trabajadoras. Las cuotas sindicales ordinarias o extraordinarias y los aportes sociales asistenciales, autorizados por el trabajador o trabajadora, se descontaran quincenalmente. Dichas sumas descontadas quincenalmente, las entregará el patrono a la organización sindical tan pronto haya hecho la recaudación, la cual no podrá

ser en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles del descuento, mediante la emisión de un cheque o transferencia electrónica a una cuenta a nombre de la organización sindical signataria respectiva conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Las Organizaciones Sindicales signatarias consignarán ante la Dirección de Asuntos Gremiales y Laborales del Ministerio del Poder Popular para la Educación, los recaudos correspondientes para que proceda a ejecutar los descuentos de rigor. Dichos descuentos en ningún caso podrán ser suspendidos, retenidos, ni eliminados, salvo solicitud expresa por escrito del trabajador o trabajadora.

CLÁUSULA 62. UTILES DE HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

El Ministerio del Poder Popular para la Educación, conviene a partir de la homologación de la presente convención colectiva de trabajo, proveer a las trabajadoras y los trabajadores semestralmente de aquellos útiles que requieran en el ejercicio de sus labores, tales como: dos tobos exprimidores, dos pares de guantes, dos pares de lentes de seguridad , dos impermeables, dos mascarillas, dos botas media caña, un paraguas y dos cascos de seguridad conforme a las normas de la Ley Orgánica de Prevención Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo. PARAGRAFO UNICO: Queda entendido Entre las partes que la no entrega de estos implementos de útiles e higiene de seguridad industrial por parte del MPPE, el trabajador o Trabajadora no está obligado a realizar tareas u oficio que afecten o pongan en riesgo su salud y el medio ambiente. En consecuencia el Trabajador o la Trabajadora no podrán ser sancionados por tal negativa, de conformidad con el artículo 43 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.

CLÁUSULA 64. PERMANENCIA DE BENEFICIOS

El Ministerio del Poder Popular para la Educación reconocerá en todos sus contenidos y partes los beneficios sociales, económicos, sindicales, culturales y de cualquier otra índole alcanzados en las convenciones colectivas marco o sectoriales y laudos arbitrales anteriores, siempre que no hayan sido modificados o suprimidos como consecuencia de un beneficio que conceda mejores condiciones, de igual manera se mantienen los usos y costumbres que beneficien a las trabajadoras y trabajadores, jubiladas y jubilados, pensionadas y pensionados de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

CLÁUSULA 65. DOTACIÓN DE MATERIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS TRABAJADORAS Y LOS TRABAJADORES ANTE LA PANDEMIA DEL COVID-19 EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y DEMÁS DEPENDENCIAS DE TRABAJO.

El Ministerio del Poder Popular para la Educación, conviene a partir de la homologación de la presente convención colectiva de trabajo, mantener o proveer los servicios de agua, jabón, electricidad y dotar de implementos de bioseguridad (mascarillas, guantes, alcohol y gel), para la limpieza y prevención de las medidas mínimas de bioseguridad contra el COVID-19, para así garantizar la salud ocupacional y contribuir con la calidad de vida de los trabajadores y las trabajadoras docentes, administrativos y obreros, que laboran en los planteles educativos y demás dependencias del Ministerio del Poder Popular para la Educación a nivel nacional.

CLÁUSULA 66. VIGENCIA DE ESTA CONVENCIÓN

Las partes acuerdan que la presente Convención Colectiva Única y Unitaria tendrá una duración de dos (2) años a partir de su homologación ante las autoridades del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social del Trabajo, de conformidad con la normativa laboral vigente, la cual tiene cláusulas revisables en periodos menores establecidas en el marco de la presente Convención Colectiva. Asimismo, se obligan a mantener las condiciones de trabajo contempladas en la misma sin que ninguna de ellas pueda, durante su vigencia modificarse, sustituirse, complementarse o puedan hacerse nuevas peticiones. Queda entendido que las organizaciones sindicales podrán presentar en conjunto un nuevo proyecto de Convención Colectiva Única y Unitaria, dentro de los sesenta (60) días anteriores a su vencimiento. Los beneficios de esta Convención Colectiva Única y Unitaria continuarán vigentes hasta la homologación de la siguiente, de conformidad con los artículos 434 y 435 de Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras.